



CONTRALORIA

GENERAL DEL D.F.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES

DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"

CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

177

"2014; AÑO DE OCTAVIO PAZ"

EXPEDIENTE.- CI/CUJ/D/0092/2014.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil catorce.

**VISTOS;** para resolver los autos del expediente CI/CUJ/D/0092/2014, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en el Órgano Político Administrativo; y--

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Por oficios ST/532/2014 y ST/533/2014 de siete de abril de dos mil catorce, presentados en la Contraloría General del Distrito Federal el día ocho siguiente, signados por José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en cumplimiento a las vistas ordenadas en las resoluciones de doce de marzo de dos mil catorce pronunciadas por el Pleno de dicho organismo en los recursos de revisión 326/2014 y 338/2014 interpuestos por "Cuentame un cuento", remitió copia certificada de constancias de dichos recursos, en vía de denuncias por presuntas irregularidades administrativas atribuidas a personal adscrito a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 1 a 101 de autos).

**SEGUNDO.** En acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce esta Contraloría Interna tuvo por recibidas las denuncias que anteceden y las registró con el número CI/CUJ/D/0092/2014, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (folio 102)-----

**TERCERO.** Seguida la etapa indagatoria, el día veintiséis de mayo de dos mil catorce este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa en el presente asunto con motivo de hechos irregulares acaecidos en su carácter de Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (folios 145 y 150 de este sumario).

**CUARTO.** Por oficio CI/QDR/774/2014 de fecha cinco de junio de dos mil catorce esta Contraloría emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, en el cual se le informaron las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuían, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (folios 151 a 157 de autos); oficio que fue notificado el día diez de junio de dos mil catorce (foja 158 del expediente).

**QUINTO.** El veintiséis de junio de dos mil catorce esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza; teniéndose por formulada su declaración por escrito en el caso, por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas que propuso, y por formulados sus alegatos en el presente asunto (fojas 164 a 175 del expediente).

**SEXTO.** Mediante oficio número CI/QDR/777/2014 de fecha cinco de junio de dos mil catorce, presentado el día once siguiente (foja 160 de autos), este Órgano de Control solicitó a José Francisco Luqueño Ordóñez,

RSMY/MR/GJACH



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez  
• 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •  
Tel. 58 12 33 08



Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros relativos a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**; encontrando respuesta dicha petición mediante el oficio número CG/DGAJR/DSP/2253/2014 del dieciocho de junio de dos mil catorce, signado por el Director en mención, y recibido en esta Contraloría Interna el día treinta siguiente (foja 176 del expediente). -----

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.** Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría determinar con exactitud en el presente asunto si **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** cumplió o no con sus deberes en el cargo de Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público resultó o no compatible con el servicio que presta en dicho puesto. -----

Ello, a través de los elementos, informes, y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano de Control Interno resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de imputación. -----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: ---

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporten al servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta." -----

RSMY/FMR/GJA/CH





**TERCERO.** Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos: -----

El primero, la calidad de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan. -----

Y el segundo, que los hechos en los que presuntamente incurrió constituyen efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.** Por cuanto hace al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público que ostenta **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, como Director General de Gerencia Delegacional ésta se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el día uno de octubre de dos mil doce por Adrián Rubalcava Suárez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 129). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que en fecha uno de octubre de dos mil doce **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** fué nombrado por el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos como Director General de la Gerencia Delegacional en el Órgano Político Administrativo. -----

Mientras que, en cuanto la responsabilidad de la Oficina de Información Pública delegacional, tenemos el original del oficio DGA/DRH/600/2014 de ocho de mayo de dos mil catorce signado por José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y recibido en este Órgano de Control el día quince siguiente (foja 122). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que se comunicó que en el mes de febrero de dos mil catorce el responsable de la Oficina en mención lo fue **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintiséis de junio de dos mil catorce, en cuyo rubro de antecedentes laborales manifestó lo siguiente (fojas 164 a 168): -----

*"Manifiesta GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y que se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública, y Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..."* -----

Manifestación que es valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

RSMY/FMR/GJACH





CONTRALORIA  
GENERAL DEL D. F.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES  
DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"  
CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

Elo, por tratarse de una declaración unilateral producida por el inodado. -----

De cuyo contenido se advierte que en la audiencia de ley a su cargo celebrada en el presente asunto, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** expresó que en la época de las irregularidades imputadas en su contra, se desempeñaba como Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Declaración cuya apreciación concatenada con las dos documentales anteriormente mencionadas permite concluir que efectivamente **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** es servidor público, al ocupar el cargo de Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ello en el tiempo de los hechos que se le imputan. -----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, precepto jurídico que a la letra señala: -----

*"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"* -----

*Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."* -----

**QUINTO.** Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los aspectos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, constituyen o no efectivamente una infracción a las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados." -----

RSMY/IMR/GJACH

4

Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez  
2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •  
Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx  
contraloria.df.gob.mx



**SEXTO.** Según se desprende del oficio citatorio número CI/QDR/774/2014 de fecha cinco de junio de dos mil catorce (fojas 151 a 157 de autos), las presuntas irregularidades administrativas que se imputan a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, consisten literalmente en lo siguiente: -----

"B... se desprende que **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el día trece de febrero de en dos mil catorce presuntamente incurrió en responsabilidades administrativas por presuntamente trasgredir lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada a la primera de las fracciones citadas con el numeral 9, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en veintitres de octubre de dos mil ocho, y vinculada la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley en mención con los diversos 58, fracciones IV y VI, y 93, fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, y 56, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil once. -----

1. .... Se dice que el referido artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue presuntamente trasgredido por **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ya que se advierte que el día trece de febrero de dos mil catorce presuntamente no se abstuvo de una omisión que implicó incumplimiento a su obligación, al utilizar el módulo manual de INFOMEX, de registrar y capturar debidamente las respuestas recaídas a solicitudes de información pública, conforme el numeral 9, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitres de octubre de dos mil ocho. -----

anterior, toda vez al presuntamente utilizar el día trece de febrero de dos mil catorce el módulo manual del Sistema INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud 0404000010414 promovida por "Cuentame un cuento" el veintiocho de febrero de dos mil catorce, **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** presuntamente registró de manera irregular la respuesta de acceso relativa a dicha petición. -----

Ello, toda vez que al registrar el día trece de febrero de dos mil catorce la respuesta otorgada a la solicitud 0404000010414, **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** presuntamente omitió adjuntar el archivo electrónico que contenía el oficio DG/0298/2014 de seis de febrero de dos mil catorce emitido por Hugo Méndez Gómez, Director de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que presuntamente se otorgó respuesta a la solicitud de acceso antes indicada. -----

Esto es así, ya que del formato "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" relativo a la solicitud de información folio 0404000010414 dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se advierte que en el apartado correspondiente a "Respuesta a la solicitud" dicho ente público señaló "RECIBIDA". -----

Sin en el rubro "Archivos adjuntos de respuesta" aparezca adjunto archivo alguno. -----

Aunado que en el correo electrónico de veintiséis de febrero de dos mil catorce emitido desde la cuenta [opcujimalpa@live.com.mx](mailto:opcujimalpa@live.com.mx) por **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, ostentándose como Encargado del Despacho de la Oficina de Información Pública, y dirigido a la dirección [recursosderevision@infodf.org.mx](mailto:recursosderevision@infodf.org.mx) (foja), por el edal se rindió el informe de ley en el recurso de revisión 338/2014 tramitado en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se señaló que existía respuesta a la solicitud 0404000010414, pero que al adjuntarse los archivos mediante el Sistema Infomex, los mismos no se cargaron de manera correcta, y que por tanto, la misma no contenía la información generada por las áreas competentes (sic) que dieron atención a la solicitud de información. -----

Pues bien, el día trece de febrero de dos mil catorce **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente no se abstuvo de una omisión que implicó

RSMY/FMR/GJACH



**CONTRALORIA  
GENERAL DEL D.F.**  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES  
DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"  
CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

incumplimiento a su obligación, al utilizar el módulo manual de INFOMEX, de registrar y capturar debidamente la respuesta recaída a la solicitud de información pública 0404000010414, conforme el numeral 9, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre de dos mil ocho. -----

Y por tanto, **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente contravenir el día trece de febrero de dos mil catorce lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

2. ...Se dice que el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue presuntamente infringido por **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ya que se advierte que el día trece de febrero de dos mil catorce presuntamente incumplió lo dispuesto en los artículos 58, fracciones IV y VII, y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, y 56, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil once. -----

Pues se advierte que el día trece de febrero de dos mil catorce **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** presuntamente incurrió en irregularidad al atender, tramitar, y notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 0404000010414 promovida por "Cuentame un cuento" el veintiocho de enero de dos mil catorce, en incumplimiento a los artículos 58, fracciones IV y VII, y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 56, fracción III, de su Reglamento. -

Lo anterior, toda vez al presuntamente utilizar el día trece de febrero de dos mil catorce el módulo manual del Sistema INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud 0404000010414 promovida por "Cuentame un cuento" el veintiocho de enero de dos mil catorce, **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** presuntamente registró de manera irregular la respuesta de acceso relativa a dicha petición. -----

Ella, toda vez que al registrar el día trece de febrero de dos mil catorce la respuesta otorgada a la solicitud 0404000010414, **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** presuntamente omitió adjuntar el archivo electrónico que contenía el oficio DG/0298/2014 de seis de febrero de dos mil catorce emitido por Humberto Méndez Gómez, Director de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que presuntamente se otorgó respuesta a la solicitud de acceso antes indicada. -----

Esto es así, ya que del formato "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" relativo a la solicitud de información folio 0404000010414 dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se advierte que en el apartado correspondiente a "Respuesta a la solicitud" dicho ente público señaló "RECIBIDA". -----

Sin en el rubro "Archivos adjuntos de respuesta" aparezca adjunto archivo alguno. -----

Aunado que en el correo electrónico de veintiséis de febrero de dos mil catorce emitido desde la cuenta [ojpcuajimalpa@live.com.mx](mailto:ojpcuajimalpa@live.com.mx) por **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, ostentándose como Encargado del Despacho de la Oficina de Información Pública, y dirigido a la dirección [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) (foja), por el cual se rindió el informe de ley en el recurso de revisión 338/2014 tramitado en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se señaló que existía respuesta a la solicitud 0404000010414, pero que al adjuntarse los archivos mediante el Sistema Infomex, los mismos no se cargaron de manera correcta, y que por tanto, la misma no contenía la información generada por las áreas competentes (sic) que dieron atención a la solicitud de información. -----

Entonces, el día trece de febrero de dos mil catorce **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incumplió lo dispuesto en los artículos 58, fracciones IV y VII, y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, y 56, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil once. -----

RSMY/MR/GJ/CH



00180

Y por tanto, **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por presuntamente contravenir el día trece de febrero de dos mil catorce lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consecuencia, por las razones apuntadas lo procedente es incoar a **USTED GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** procedimiento administrativo disciplinario en términos del artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SÉPTIMO.** Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos advierte que las pruebas que sustentan la imputación de las presuntas irregularidades administrativas anteriormente precisadas y formuladas contra **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, invocadas en el oficio citatorio número CI/QDR/774/2014 de fecha cinco de junio de dos mil catorce (fojas 151 a 157 de autos), son las siguientes.

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la resolución pronunciada el doce de marzo de dos mil catorce por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito en el recurso de revisión 338/2014 interpuesto por "Cuentame un cuento" (fojas 83 a 97 de autos).

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que de que fue emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que en su resolutivo tercero se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal con copia certificada de dicha determinación y las constancias del recurso en mención.

Lo anterior, según se indica en el considerando quinto de la resolución de mérito, toda vez que quedó acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto de dicho recurso.

Explicando el Órgano Colegiado en el considerando cuarto de su fallo, que de la revisión del formato denominado "Avisos del Sistema" del sistema electrónico INFOMEX con relación a la solicitud de acceso a la información pública 0404000010414, observó que si bien el trece de febrero de dos mil catorce se llevaron a cabo los pasos "Documenta la respuesta de información vía Infomex" y "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", de la revisión a su vez de los dos formatos así también denominados, se apreció que no se adjuntó archivo alguno que contuviera la información solicitada.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0404000010414 presentada en el Sistema INFOMEX del Distrito Federal (fojas 58 a 60 de autos).

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que en veintiocho de enero de dos mil catorce "Cuentame un cuento" solicitó a la Delegación Cuajimalpa de Morelos la siguiente información:

RSMY/FMR/GJACH

7



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez  
 • 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •  
 Tel. 58 12 33 08



"Favor de darme el nombre completo de los servidores públicos centuriones, así como las personas que los acompañan a tomar fotografías como el caso de centurión tres que se hace acompañar de dos mujeres, también su nivel salarial que tipo de nomina y horario de labores, y el motivo por el cual no portan una identificación oficial en lugar visible, así como el nombre de todos los servidores públicos del área de giros mercantiles" (sic)-----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio DG/0298/2014 de seis de febrero de dos mil catorce emitido por Hugo Méndez Gómez, Director de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 114) -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que se comunicó la respuesta a la solicitud 0404000010414 -----

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del formato "Acusé de información entrega vía INFOMEX" emitido por el sistema INFOMEX de veintinueve de febrero de dos mil catorce relativo a la solicitud 0404000010414 (fojas 65 a 66)-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que en fecha trece del mes y año en mención la Delegación Cuajimalpa de Morelos indicó haber dado respuesta a la solicitud de información a través del sistema mencionado. -----

Leyéndose del acuse en mención que la citada respuesta se señaló consistía en "RECIBIDA". -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del formato "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" relativo a la solicitud de información folio 0404000010414 dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 63 de autos) -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que en el apartado correspondiente a "Respuesta a la solicitud" dicho ente público señaló "RECIBIDA". -----

Sin en el rubro "Archivos adjuntos de respuesta" aparezca adjunto archivo alguno. -----

RSMY/FMR/GJ/ACH



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez  
2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •  
Tel. 58 12 33 08



6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del correo electrónico de veintiséis de febrero emitido desde la cuenta [oipecuaajimalpa@live.com.mx](mailto:oipecuaajimalpa@live.com.mx) por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, ostentándose entonces como Encargado de Despacho de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y dirigido a la dirección [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) (fojas 73 a 74)-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que se rindió el informe de ley en el recurso de revisión 338/2014 tramitado en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. -----

Señalándose que existía respuesta a la solicitud 0404000010414, pero que al adjuntarse los archivos mediante el Sistema Infomex, los mismos no se cargaron de manera correcta, y que por tanto, la misma no contenía la información generada por las áreas competentes (sic) que dieron atención a la solicitud de información. -----

**OCTAVO.** Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número CI/QDF/774/2014 de fecha cinco de junio de dos mil catorce (fojas 151 a 157 de autos), notificado el día diez siguiente (foja 158), tenemos que los mismos fueron presentados por escrito y son los siguientes. -----

1.- **DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el veintiséis de junio de dos mil catorce, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 164 a 166 del expediente de sanción), se aprecia que el acusado expresó verbalmente en dicha apartado lo siguiente: -----

*"DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO:-----*

*Se abre el período de declaración, y se concede el uso de la palabra a GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA, quien MANIFIESTA. - Que por escrito presentado en esta fecha rindió mi declaración en el presente asunto, solicitando a esa Contraloría efectuar su valoración al momento de dictar la resolución correspondiente Siendo todo lo que deseo manifestar."-----*

Por tanto, del original del escrito presentado en esta Contraloría Interna ese mismo día con motivo de la citada audiencia de responsabilidades, se advierte que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** rindió su declaración en el caso (fojas 169 a 175 del expediente). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el inculcado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose la declaración formulada por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día veintiséis de junio de dos mil catorce en el presente asunto. -----

RSMY/FMR/GJACH





Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho curso, en atención que tal reproducción no es obligatorio para este Órgano de Control, dado que los mismos serán precisados y estudiados en los términos en que fueron hechos valer, en el considerando siguiente de la presente determinación. -----

2.- **PRUEBAS** que esta Contraloría tuvo por ofrecidas por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el veintiséis de junio de dos mil catorce, y admitidas y desahogadas en dicha diligencia, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 164 a 166 del expediente de sanción), se aprecia que el acusado expresó verbalmente en dicha apartada lo siguiente: -----

*"DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----  
Se abre el período de declaración, y se concede el uso de la palabra a GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA, quien MANIFIESTA.- Que por escrito presentado en esta fecha ofrezco mis pruebas en el presente asunto, solicitando a esa Contraloría efectuar su valoración al momento de dictar la resolución correspondiente Siendo todo lo que deseo manifestar."-----*

Entonces, las probanzas que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** propuso en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, y que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó, fueron: -----

A).- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el expediente que se actúa. -----

Elementos de prueba que son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio. -----

Consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve en todo lo que favorezca al encausado según indica. -----

B).- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio. -----

Consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro; a efecto de acreditar una supuesta adecuación incorrecta de la conducta imputada y la normatividad invocada, sin que por tanto incurriera en las infracciones reprochadas. -----

3.- **ALEGATOS** que esta Contraloría tuvo por formulados por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el veintiséis de junio de dos mil catorce, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 164 a 166 del expediente de sanción), se aprecia que el acusado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente: -----

*"ALEGATOS -----  
Se abre el período de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra a GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA, quien MANIFIESTA.- Que por escrito presentado en esta fecha produzco alegatos en el presente asunto, solicitando a esa Contraloría efectuar su valoración al momento de dictar la resolución correspondiente. Siendo todo lo que desea manifestar."-----*

RSMY/EMR/GJACH



Por tanto, del original del escrito presentado en esta Contraloría Interna ese mismo día con motivo de la citada audiencia de responsabilidades, se advierte que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** rindió sus alegatos en el caso (fojas 169 a 175 del expediente). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose las alegaciones formuladas por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día veintiséis de junio de dos mil catorce en el presente asunto. -

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho curso, en atención que tal reproducción no es obligatorio para este Órgano de Control, dado que los mismos serán precisados y estudiados en los términos en que fueron hechos valer, en el considerando siguiente de la presente determinación. -----

**NOVENO.** Pues bien, el análisis armónico de los elementos, datos, e informes hasta aquí señalados crea convicción en esta Contraloría Interna en que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número CI/QDR/774/2014 de fecha cinco de junio de dos mil catorce.** -----

**Pues lo que resuelve estima que la declaración, pruebas, y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria no alcanza a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto, transcritas en el considerando sexto de la presente determinación.** -----

Lo anterior, ya que adversamente a lo que asegura el encausado, dicha citación no carece de fundamentación y motivación como indica, en el aspecto que se menciona. -----

Pues contrario a lo que apunta **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, la adecuación de la conducta imputada en relación a las disposiciones que se estimaron vulneradas en el oficio antes indicado, resultó correcta. -----

En efecto, es cierto que en la citación indicada se indicó que se presuntamente se incurrió en responsabilidad en términos del artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que presuntamente el implicado no se abstuvo de una omisión que implicó incumplimiento a su obligación, al utilizar el módulo manual de INFOMEX, de registrar y capturar "debidamente" las respuestas recaídas a solicitudes de información pública, conforme el numeral 9, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre de dos mil ocho. ---

Peró, no debe soslayarse que la atención a dicha exigencia se encuentra ligada, en la medida que la acusación formulada en el caso constituye un todo, a lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal mencionada, en relación con el diverso 56, fracción III, del Reglamento Interior de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Precepto invocado en el oficio CI/QDR/774/2014 emitido por este Órgano de Control, el cual ordena al Responsable de Oficina de Información Pública cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema. -----

RSMY/TMR/GJACH



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez  
• 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •  
Tel. 58 12 33 08



Disposiciones estas últimas entre las cuales se encuentran los Lineamientos arriba señalados, sin perder de vista además que el artículo 93, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informa también como una infracción a la misma, la irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información -----

Entonces, dicho panorama normativo es el que lleva acertadamente a este Órgano de Control a considerar, contrario a lo que afirma **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, que el cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 9, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, en cuanto la utilización del módulo manual de INFOMEX, y el registro y captura de las respuestas recaídas a solicitudes de información pública, debe llevarse a cabo debidamente, tal y como se afirmó en el citatorio para audiencia de responsabilidades en el caso, y a fin de no caerse en irregularidad en la atención de solicitudes. -----

De tal suerte que la acusación formulada contra el presunto responsable, habiéndose empleado la locución "debidamente", y de cuya supuesta imprecisión se duele, no es más que la imputación formulada por no haber cumplido **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** a cabalidad dicha taxativa a su cargo. -----

En otro punto, en cuanto que en el oficio citatorio para audiencia de ley esta autoridad expresó que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** presuntamente incurrió en irregularidad al atender, tramitar, y notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 040400001041, debe decirse que ello también encuentra perfecta adecuación a lo dispuesto por los artículos 58, fracción IV, y 93, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal -----

Desde luego, en cuanto la fracción IV del artículo 58 invocada, continente de las obligaciones de las Oficinas de Información Pública, ya que el hecho que esta autoridad hubiera formulado tal aspecto de la acusación sin considerar la locución "darles seguimiento" a que también se refiere dicha norma, no conlleva la inadecuación de la conducta a los tipos administrativos como afirma el declarante. -----

Se explica, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la expresión "seguimiento", significa la "acción y efecto de seguir o seguirse". -----

Por su parte, el verbo "seguir", conforme sus definiciones más aptas para el caso concreto, implica "ir después o detrás de alguien", "proseguir o continuar en lo empezado", "observar atentamente el curso de un negocio o los movimientos de alguien o algo", "tratar o manejar un negocio o pleito, haciendo las diligencias conducentes para su logro", "perseguir, acosar o molestar a alguien, ir en su busca o alcance", y "dirigir algo por camino o método adecuado, sin apartarse del intento". -----

Nótese cómo según las definiciones gramaticales de "seguir", verbo en el cual se apoya la locución "dar seguimiento" cuestionada por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, implican necesariamente la simultánea actuación de un tercero respecto de quien a su vez debe realizarse la "acción y efecto de seguir o seguirse". --

Ahora bien, por otro lado el referido diccionario define "tramitar", expresión empleada en el artículo 58, fracción IV invocado, como "hacer pasar un negocio por los trámites debidos". -----

Mientras que el significado que se concede a "atención" de la cual trata el artículo 93, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es "acción de atender", siendo que "atender", conforme más se adecua a la especie, significa a su vez "acoger favorablemente, o satisfacer un deseo, ruego o mandato", "tener en cuenta o en consideración algo", y "mirar por alguien o algo, o cuidar de él o de ello". -----

RSMY/FMR/GJACH

Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez  
 • 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •  
 Tel. 58 12 33 08



CONTRALORIA

GENERAL DEL D.F.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES

DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"

CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

183

Obsérvese que la definición literal de las locuciones "atender" y "tramitar" antes explicadas, obedecen más bien a una actuación por cuenta propia, o sea, independiente, por sí misma, de quien despliega dichas acciones, en los términos antes descritos.

Por lo que trasladando lo anterior al presente asunto, el que este Órgano de Control hubiera prescindido en la imputación de la expresión "dar seguimiento" a que hace referencia el artículo 58, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no refleja realmente una inconsistencia en el reproche como incorrectamente asevera el incoado.

Pues como se ve, la correlación de las definiciones gramaticales de las expresiones "atender" y "tramitar" empleadas por esta Contraloría en el oficio citatorio de ley, a la luz del precepto anterior y el diverso 93, fracción II, de la normatividad invocada, revelan que las exigencias que imponen a las Oficinas de Información Pública, en relación a las solicitudes de información, corren a cuenta propia de quienes se desempeñen como tales.

Siendo que la expresión "darles seguimiento" de la que se duele el inculcado, más bien aborda la obligación de dichas Oficinas observar la actuación paralela de terceras áreas, diferentes a aquellas, respecto el curso que les otorguen a las solicitudes de marras.

De ahí que realmente la omisión que echa en falta **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** a este Órgano de Control, en cuanto ponderar el cumplimiento de la obligación de "dar seguimiento" a la solicitud de información materia del caso concreto dentro del oficio citatorio para audiencia de ley, no se configura en el caso concreto.

Se insiste, ya que el acato a la taxativa abordada por dicha locución, obedece más bien al deber de vigilancia manejo de quienes resulten ajenos a la Oficina de Información Pública, pero vinculados con las solicitudes de información, concedan a las mismas.

Cuestión completamente ajena a la acusación formulada a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** en el presente asunto, pero que como ya se dejó sentado con anterioridad, aquella se atribuyó sustancialmente en virtud la presunta irregularidad en la que incurrió al atender, tramitar, y notificar, por sí mismo, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 0404000010414.

Subsistiendo por tanto debidamente la conducta imputada en las disposiciones invocadas en la citación para audiencia de responsabilidades contrario a lo que afirma el encausado.

No obsta a la determinación alcanzada el que implicado oponga la conjunción entre las locuciones "recibir", "tramitar", y "dar seguimiento", y que a su decir obligaban a esta Contraloría a efectuar el reproche necesariamente basada en esas tres acciones.

Pues atentos a las definiciones arriba explicadas respecto la segunda y tercera de ellas, como bien refiere el presunto responsable, y sin soslayar que conforme el Diccionario de la Real Academia Española "recibir" significa "hacerse cargo de lo que le dan o le envían", cada una de dichas expresiones hace alusión a tres tareas diversas dentro del procedimiento relativo a las solicitudes de información pública y que la Oficina de Información Pública debe cumplir.

Pues en principio dicha área debe "recibir" la solicitud, esto es, hacerse cargo de la misma habiéndole sido enviada, para luego "tramitar" esa petición, esto es, hacerla pasar por los trámites debidos, y después, "darle seguimiento", es decir, vigilar el manejo de terceros a las solicitudes con las que se los vinculen.

Siendo que, se reitera, la imputación formulada en el caso obedece a la actuación irregular por cuenta propia de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, al notificar por sí la respuesta a la solicitud 0404000010414.

RSMY/FMR/GJACH

13

Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez  
• 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •  
Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx  
contraloria.df.gob.mx



CONTRALORIA

GENERAL DEL D.F.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES

DIRECCIÓN DE CONTRALORIAS INTERNAS EN DELEGACIONES "B"

CONTRALORIA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

Esto es, un problema jurídico surgido en el "trámite", el curso que dio por sí a dicha petición, y no al momento de su recepción o seguimiento; problemática suficiente para que, en virtud de la irregularidad advertida en una las tareas a desempeñar por la Oficina de Información Pública dentro del procedimiento relativo a solicitudes, como bien señala el acusado, aunque unidas por la cópula y no por la disyuntiva, basta para estimar trasgredido lo dispuesto por el artículo 58, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, encontrando por tanto perfecta adecuación la conducta imputada a dicho precepto jurídico.

Pasando a otro punto, esta autoridad sustentó debidamente la imputación formulada contra **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** en términos de los artículos 58, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contrario a lo que también él afirma.

Pues bajo la misma línea argumentativa empleada con antelación en el presente considerando, si bien el artículo 58, fracción VII, invocados, establece que es obligación de la Oficina de Información Pública efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, no debe pasarse por alto que el diverso 93, fracción II, de la Ley en mención informa también como una infracción a la misma, la irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Y de esa guisa, contrario a lo que afirma **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, el cumplimiento a la obligación establecida en el primer precepto invocado, atinente a la notificación a los solicitantes, debe llevarse a cabo debidamente, a fin de no caerse en irregularidad en la atención de solicitudes.

Situación que no se llevó a cabo en el caso concreto, pues como bien admite **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** en el aspecto examinado, y en términos además de lo expresado en el reproche, transcribe en el considerando sexto de este fallo, ello devino del hecho que al registrar el día trece de febrero de dos mil catorce la respuesta otorgada a la solicitud 0404000010414, omitió adjuntar el archivo electrónico que contenía el oficio DG/0298/2014 de seis de febrero de dos mil catorce emitido por el Director de Gobierno Delegacional, en el que se otorgó respuesta a la solicitud de acceso antes indicada.

Subsumiéndose por tanto, en el aspecto anotado, la irregularidad imputada a los preceptos legales de trato.

Sin que deba pasar inadvertido que en el correo electrónico de veintiséis de febrero de dos mil catorce emitido desde la cuenta [oipecuajimalpa@live.com.mx](mailto:oipecuajimalpa@live.com.mx) por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, ostentándose como Encargado del Despacho de la Oficina de Información Pública, y dirigido a la dirección [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) por el cual se rindió el informe de ley en el recurso de revisión 338/2014 tramitado en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se señaló que existía respuesta a la solicitud 0404000010414, pero que al adjuntarse los archivos mediante el Sistema Infomex, los mismos no se cargaron de manera correcta, y que por tanto, la misma no contenía la información generada por las áreas competentes (sic) que dieron atención a la solicitud de información.

Desestimándose por tanto la declaración producida por escrito por el incoado en el caso.

Ya concluyendo, tocante a la prueba instrumental y de presunciones que el encausado propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende de la existencia a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obran agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

RSMY/FMR/GJACH

Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez  
• 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •  
Tel. 58 12 33 08





Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano de Control Interno falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. ----

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto: -----

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."-----

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia de autos constancia alguna que permita liberar a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** de las irregularidades que se le imputan. -----

Por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos hasta aquí desarrollados en este fallo. -----

Aunado que es necesario que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** precisara cuales son las actuaciones de las cuales se depende su irresponsabilidad en el presente asunto, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, y no sólo decir que son aquellas que le favorezcan, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al Órgano Disciplinario la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario a efecto de colegir su irresponsabilidad en el presente asunto. -----

Por otra parte, en cuanto hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, se tiene que contrario a lo que afirma el incoado, los hechos conocidos en el caso son inaptos para inferir como hecho desconocido, así como para formar el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro; respecto una supuesta adecuación incorrecta de la conducta imputada y la normatividad invocada. -----

Ello, ya que según lo expuesto en el presente considerando, revela la subsunción de la conducta en la que incurrió **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** respecto las disposiciones jurídicas invocadas, configurándose por tanto la irregularidad imputada contrario a lo que se afirma. -----

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.-** Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un

RSMY/FMR/GJACH



*estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada."*

En consecuencia, son de desestimarse la declaración y pruebas allegadas por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**.

Finalmente, en cuanto los alegatos del acusado, se reitera que según lo expuesto en el presente considerando, dado que sí existe cabal subsunción de la conducta en la que incurrió **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** respecto las disposiciones jurídicas invocadas.

Encontrándose por tanto debidamente fundada y motivada la citación a la audiencia de responsabilidades en el caso.

Desestimándose por tanto las alegaciones examinadas.

Pues bien, la declaración, pruebas, y alegatos hechos valer por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

De tal suerte que no obstante la declaración, pruebas, y alegatos analizados, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** es administrativamente responsable en el presente asunto.

**DÉCIMO.** El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el día tres de febrero de dos mil catorce, incurrió en responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada la primera de las fracciones citadas con el numeral 9, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre de dos mil ocho; y vinculada la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal en mención con los diversos 58, fracciones IV y VII, y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, y 56, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil once.

1. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, literalmente dispone lo siguiente:

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

RSMY/TMR/GJACH



Mientras que el numeral 9, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre de dos mil ocho, señala: -----

**Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.** -----

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente: -----

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío. -----

Se dice que el referido artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue trasgredido por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ya que se advierte que el día trece de febrero de dos mil catorce no se abstuvo de una omisión que implicó incumplimiento a su obligación, al utilizar el módulo manual de INFOMEX de registrar y capturar debidamente las respuestas recaídas a solicitudes de información pública, conforme el numeral 9, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre de dos mil ocho. -----

Lo anterior, toda vez que al utilizar el día trece de febrero de dos mil catorce el módulo manual del Sistema INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud 0404000010414 promovida por "Cuentame un cuento" el veintiocho de enero de dos mil catorce, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** registró de manera irregular la respuesta de acceso relativa a dicha petición. -----

Ello, toda vez que al registrar el día trece de febrero de dos mil catorce la respuesta otorgada a la solicitud 0404000010414, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** omitió adjuntar el archivo electrónico que contenía el oficio DG/0298/2014 de seis de febrero de dos mil catorce emitido por Hugo Méndez Gómez, Director de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que se otorgó respuesta a la solicitud de acceso antes indicada. -----

Esto es así, ya que del formato "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" relativo a la solicitud de información folio 0404000010414 dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se advierte que en el apartado correspondiente a "Respuesta a la solicitud" dicho ente público señaló "RECIBIDA". -----

Sin en el rubro "Archivos adjuntos de respuesta" aparezca adjunto archivo alguno. -----

Aunado que en el correo electrónico de veintiséis de febrero de dos mil catorce emitido desde la cuenta [oipecuajimalpa@live.com.mx](mailto:oipecuajimalpa@live.com.mx) por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, ostentándose como Encargado del Despacho de la Oficina de Información Pública, y dirigido a la dirección [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) (foja 19), por el cual se rindió el informe de ley en el recurso de revisión 338/2014 tramitado en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se señaló que existía respuesta a la solicitud 0404000010414, pero que al adjuntarse los archivos mediante el Sistema Infomex, los mismos no se cargaron de manera correcta, y que por tanto, la misma no contenía la información generada por las áreas competentes (sic) que dieron atención a la solicitud de información. -----

RSMY/FMR/GJACH



Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez  
• 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •  
Tel. 58 12 35 08



Pues bien, el día trece de febrero de dos mil catorce **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no se abstuvo de una omisión que implicó incumplimiento a su obligación, al utilizar el módulo manual de INFOMEX, de registrar y capturar debidamente la respuesta recaída a la solicitud de información pública 0404000010414, conforme el numeral 9, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre de dos mil ocho.

Y por tanto, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir el día trece de febrero de dos mil catorce lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2. El artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, literalmente dispone lo siguiente:

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV. La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Mientras que los artículos 58, fracciones IV y VII, y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco de marzo de dos mil ocho, y 56, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil once, señalan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

**Artículo 58.** Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes.

**Artículo 93.** Constituyen infracciones a la presente Ley:

II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;

**Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.**

**Artículo 56.** El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

III. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;

Se dice que el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue infringido por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ya que se advierte

RSMY/FMR/GJACH





que el día trece de febrero de dos mil catorce incumplió lo dispuesto en los artículos 58, fracciones IV y VII, y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, y 56, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil once.

Pues se advierte que el día trece de febrero de dos mil catorce **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** incurrió en irregularidad al atender, tramitar, y notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 0404000010414 promovida por "Cuentame un cuento" el veintiocho de enero de dos mil catorce, en incumplimiento a los artículos 58, fracciones IV y VII, y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 56, fracción III, de su Reglamento.

Lo anterior, toda vez que al utilizar el día trece de febrero de dos mil catorce el módulo manual del Sistema INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud 0404000010414 promovida por "Cuentame un cuento" el veintiocho de enero de dos mil catorce, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** registró de manera irregular la respuesta de acceso relativa a dicha petición.

Ello, toda vez que al registrar el día trece de febrero de dos mil catorce la respuesta otorgada a la solicitud 0404000010414, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** omitió adjuntar el archivo electrónico que contenía el oficio DG/0298/2014 de seis de febrero de dos mil catorce emitido por Hugo Méndez Gómez, Director de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que presuntamente se otorgó respuesta a la solicitud de acceso antes indicada.

Esto es así, ya que del formato "Confirma respuesta de información via INFOMEX" relativo a la solicitud de información de folio 0404000010414 dirigida a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se advierte que en el apartado correspondiente a "Respuesta a la solicitud" dicho ente público señaló "RECIBIDA".

Sin en el rubro "Archivos adjuntos de respuesta" aparezca adjunto a dicho archivo alguno.

Aunado que en el correo electrónico de veintiséis de febrero de dos mil catorce emitido desde la cuenta [oipecuajimalpa@live.com.mx](mailto:oipecuajimalpa@live.com.mx) por **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, ostentándose como Encargado del Despacho de la Oficina de Información Pública, y dirigido a la dirección [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) (foja 19), por el cual se rindió el informe de ley en el recurso de revisión 338/2014 tramitado en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se señaló que existía respuesta a la solicitud 0404000010414, pero que al adjuntarse los archivos mediante el Sistema Infomex, los mismos no se cargaron de manera correcta, y que por tanto, el mismo no contenía la información generada por las áreas competentes (sic) que dieron atención a la solicitud de información.

Entonces, el día trece de febrero de dos mil catorce **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió lo dispuesto en los artículos 58, fracciones IV y VII, y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, y 56, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil once.

Y por tanto, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir el día trece de febrero de dos mil catorce lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RSMY/PMR/GJACH

19

Av. México S/N entre Av. Juárez y Guillermo Prieto • Edificio Benito Juárez  
 • 2do. Piso • Col. Cuajimalpa Delegación Cuajimalpa de Morelos • C.P. 05000 •  
 Tel. 58 12 33 08

df.gob.mx  
 contraloria.df.gob.mx



Entonces, **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de las infracciones administrativas comprobadas a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente. -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V.- La antigüedad del servicio; -----
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a la sanción correspondiente. -----

I.- La responsabilidad administrativa acreditada a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse grave, pues las irregularidades en las que incurrió implica una gran importancia y son muy delicadas. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó sustancialmente que el día trece de febrero de dos mil catorce, en su carácter de Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos, atendió, registró, tramitó, y notificó de manera irregular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública 0404000010414. -----

Dejando en consecuencia de proporcionarse al particular la respuesta requerida en dicha solicitud de información planteada a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en franco detrimento a la máxima publicidad en la información que detentan los entes públicos, y a la rendición de cuentas a la ciudadanía en cuanto la actividad gubernamental; de ahí la gravedad de que se habla. -----

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal

RSMY/FMR/GJACH



*situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumplió con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general.

Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que personal delegacional atienda, registre, tramite, y notifique irregularmente las respuestas a las solicitudes de información pública dirigidas a los Órganos Político-Administrativos

Para así, evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada a la primera de las fracciones citadas con el numeral 9, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre de dos mil ocho; y vinculada a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, y 56, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil once.

II.- El nivel socioeconómico de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** se estima alto.

Lo anterior, ya que del acta de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintiséis de junio de dos mil catorce, (fojas 164 a 166 de autos), se advierte que el inculcado manifestó tener treinta y seis años de edad, estado civil [REDACTED], ocupación Director General de Gerencia Delegacional en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, originario del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, grado máximo de estudios licenciatura concluida en relaciones internacionales, de nacionalidad mexicana, [REDACTED] que en sus tiempos libres gusta andar en bicicleta, con una percepción mensual aproximada neta de \$62,000.00 (sesenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional).

III.- El nivel jerárquico de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** se considera alto.

Ello, ya que conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de Director General de Gerencia Delegacional **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** se encontraba jerárquicamente subordinado únicamente por el Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo.

RSMY/MR/GJACH



Además, esta resolutoria aprecia en cuanto los antecedentes de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/2253/2014 de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, recibido el día treinta siguiente, signado por José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 176 del expediente) no se advierte registro de antecedente disciplinario relativo al hoy responsable.

Finalmente, por cuanto hace a las condiciones de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, su carácter es el de Director General de Gerencia Delegacional y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

**IV.-** Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas infractoras imputadas a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, éstas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y no se abstuvo de una acción que causó deficiencia en dicho servicio.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*



De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** incurrió en una conducta activa indebida durante su cargo.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó sustancialmente que el día trece de febrero de dos mil catorce, en su carácter de Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos, atendió, registró, tramitó, y notificó de manera irregular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública 0404000010414.

Apartándose totalmente **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** de los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su persona.

**V.-** Esta autoridad no soslaya que la antigüedad en el servicio público de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, según apuntó en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintiséis de junio de dos mil catorce (folios 164 a 166), era de catorce años aproximadamente.

**VI.-** Por otra parte, en cuanto la reincidencia de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/2253/2014 de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, recibido el día treinta siguiente, signado por José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 176 del expediente), la inexistencia de antecedentes disciplinarios a cargo del hoy responsable.

RSMY/FMR/GJACH



De modo tal que se estima que **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**VII.-** Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, de los autos que integran el expediente no se advierte que las irregularidades en las que incurrió implicaran beneficio económico alguno a favor del dicho servidor público, ni daño al Erario Público del Gobierno del Distrito Federal. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó sustancialmente que el día trece de febrero de dos mil catorce, en su carácter de Director General de Gerencia Delegacional, y entonces Responsable de la Oficina de Información Pública en Cuajimalpa de Morelos, atendió, registró, tramitó, y notificó de manera irregular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública 0404000010414. -----

Irregularidad que no es cuantificable económicamente en forma alguna. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, y particularmente de la ponderación efectuada respecto a los elementos enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 54, y 56 del ordenamiento jurídico mencionado, esta Contraloría Interna procede a imponer la sanción administrativa que corresponde a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**. -----

No está por demás puntualizar que dicha sanción será seleccionada por este Órgano de Control Interno, acorde a la ponderación armónica de todas de las circunstancias que rodean a las conductas infractoras que se tuvo por comprobadas, y que al efecto enumera el diverso 54 de dicho cuerpo normativo, cuya constatación deriva de la valoración concatenada de pruebas relativas a cada una de las circunstancias prevenidas en dicho precepto jurídico con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente dicha sanción a la falta del indiciado, y así imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a las irregularidades en las que incurrió. -----

Pues bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción I, 54, y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos decide imponer a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** una sanción administrativa consistente en un **APERIBIMIENTO PRIVADO**. -----

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CI/CUJ/D/0092/2014**, por infringir las exigencias previstas en lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada la primera de las fracciones citadas con el numeral 9, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre de dos mil ocho; y vinculada la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal en mención con los diversos 58, fracciones IV y VII, y 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta -----

RSMY/FMR/GJACH



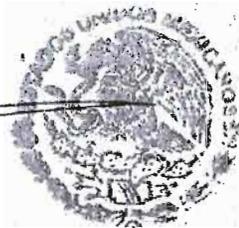


Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, y 56, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil once; en términos de la presente determinación. -----

- TERCERO.** Se impone a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** una sanción administrativa consistente en un **APERCEBIMIENTO PRIVADO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 54, y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo señalado en este fallo. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento de **GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA** que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia. -----
- SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

**LO RESOLVIÓ LA CONTADORA PÚBLICA ROCÍO SUSANA MONTROYA YAÑEZ, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS.** -----

RSMY/FMR/GJACH



CONTRALORIA INTERNA

RSMY/FMR/GJACH

